



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213801

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y
Ponce de León

Don Eugenio Díaz Eimil

Núm. de Registro: 238/88

ASUNTO: Recurso de amparo promovido
por don José María Carrobles Jiménez.
y otros.

SOBRE: Resolución del Instituto Na-
cional de la Salud y Sentencia de -
la Magistratura de Trabajo núm. 9 -
de Madrid, confirmatoria de la ante-
rior sobre determinado complemento-
retributivo, y contra providencia -
de 23 de noviembre de 1987 y Auto -
de 30 de diciembre de 1987 de la Ma-
gistratura que les tuvo por desisti-
dos de recurso de suplicación.

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por don José María Carrobles Jiménez y otros

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 12 de febrero de 1988 tuvo entra-
da en el Registro General de este Tribunal escrito, presenta-
do en el anterior día 10 ante el Juzgado de Guardia, en vir-
tud del cual el Procurador de los Tribunales don Víctor Reque-
jo Calvo, actuando en nombre y representación de don José María



Carrobles Jiménez y otros, promovió recurso de amparo contra la Resolución del Instituto Nacional de la Salud, dictada -- por silencio administrativo, por la que se denegó a los recurrentes el complemento de jornada de mañana y tarde, así como contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. -- Nueve de las de Madrid, de 13 de octubre de 1987, que desestimó la demanda por la que los recurrentes deducían la pretensión anteriormente desestimada en vía administrativa, y contra el Auto de la propia Magistratura, de 30 de diciembre de 1987 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 23 de noviembre anterior, en virtud de la cual se tuvo por desistidos a los hoy accionantes del recurso de suplicación en su momento interpuesto contra aquella Sentencia.

Segundo..- La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes fácticos:

a) Don José María Carrobles Jiménez y quince personas más interpusieron reclamación administrativa previa a la vía judicial laboral, solicitando del Instituto Nacional de la Salud, para el que prestan servicios en el Hospital -- "Virgen de la Salud" de Toledo, que les abonara el complemento por la realización de jornada de mañana y tarde previsto por la Orden de 4 de febrero de 1985, en relación con el período de 5 de julio de 1985 a 5 de julio de 1986.

b) Denegada por silencio la anterior reclamación, interpusieron demanda el 30 de julio de 1986 ante la Magistratura de Trabajo núm. Nueve de las de Madrid, que por Sentencia de 13 de octubre de 1987 desestimó aquélla, basándose en que tal orden fue anulada por Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1987.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213804

- 3 -

c) Contra dicha Sentencia los recurrentes anunciaron recurso de suplicación, el cual fue admitido inicialmente, no obstante por providencia de 23 de noviembre de 1987 - la Magistratura les tuvo por desistidos del recurso al no -- formalizarlo el Letrado designado en el plazo conferido.

d) Contra tal providencia recurrieron en reposición, que fue desestimada por Auto de 30 de diciembre de 1987.

Tercero.- En el recurso de amparo se alega por los recurrentes que, de una parte, se ha violado el art. 14 de - la Constitución, pues, reuniendo los requisitos reglamentariamente establecidos para tener derecho al complemento reclamado (por realización de jornada de mañana y tarde) y habiéndose reconocido tal derecho a facultativos de la Seguridad Social en idénticas condiciones asistenciales y de investigación que los reclamantes, se les ha negado. Citan la Orden de 4 de febrero de 1985, en especial su art. 3.1, como norma que, a - su juicio, les atribuyó un verdadero derecho subjetivo a la - jornada de mañana y tarde con el complemento prescrito para - quienes se adscribieran voluntariamente a tal régimen horario en los centros sanitarios donde se estableciera.

De otro lado, estiman los recurrentes conculcado el art. 24.1 de la Constitución por la providencia y subsiguiente Auto que les tuvieron por desistidos del recurso de suplicación por no formalizarlo en tiempo el Letrado, y ello porque a éste no se le notificó la providencia al efecto. Aunque el Auto de 30 de diciembre de 1987 se funda en que consta tal notificación por correo, dicen que debe tenerse en cuenta -- la doctrina de este Tribunal (STC 36/87, que reproducen en - parte) acerca de que la utilización del Servicio de Correos - no hace concluir el deber de colaboración de los órganos judiciales para la efectividad del acto de comunicación, de -- especial transcendencia en relación con el derecho ex art. --



24.1 de la Constitución.

Terminan suplicando que "se anulen las resoluciones recurridas y se declare el derecho de los actores a percibir el complemento de jornada de mañana y tarde" en las -- cuantías en su día reclamadas.

Cuarto.- Por Providencia de 23 de mayo de 1988, - la Sección acordó poner de manifiesto a las partes, concediéndoles el plazo común de diez días a fin de que alegaren lo - que tuvieran por conveniente, la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión, de las recogidas en el correspondiente Título de la Ley Orgánica de este Tribunal:

1ª) La regulada en el art. 50.1.a), en relación - al 44.2, por interposición extemporánea del recurso de amparo, debiendo justificar, en otro caso, la parte recurrente, - la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la - vía judicial.

2ª) La del art. 50.1.b), en relación al 44.1.c), - por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial los derechos constitucionales que se dicen vulnerados.

3ª) La del art. 50.1.b), en relación al 49.2.a), - por no acompañarse el documento que acredite la representación de los solicitantes de amparo.

4ª) La del art. 50.1.b), en relación al 49.1, por falta de precisión del amparo que se solicita.

5ª) La del art. 50.2.b) por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.



Quinto.- El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito que tuvo su entrada el día 10 de junio de 1988, formuló las correspondientes alegaciones en las que se señala, en síntesis:

1º) Los demandantes no han acreditado la fecha de notificación del Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 9 - de las de Madrid, si no lo acreditan o si, acreditado, el -- cómputo efectuado excediese del legalmente establecido, la - demanda incurriría en la causa de inadmisión ex art. 50.1.a), en relación con el 44.2, de la Ley Orgánica del Tribunal Cons- titucional.

2º) No se ha acreditado la invocación previa de - los derechos que ahora se aducen, cuya acreditación pesa so- bre los demandantes, que deberán justificar en debida forma documental que aquélla se produjo en el momento procesal opor- tuno, aunque las alegaciones que en su día se hicieran ante - el órgano judicial pudieran justificar el tener por cumplido tal requisito.

3º) Los recurrentes no acompañan con la demanda - los documentos que acrediten su representación, por lo que - de no subsanarse tal defecto en el presente trámite la deman- da incurriría en la causa de inadmisibilidad prevenida en el art. 50.1.b), en relación con el 49.2.a), de la citada Ley - Orgánica.

4º) Pero lo más decisivo para acordar la inadmi- sión de la demanda es que carece de contenido constitucional, porque ni justifican la alegada discriminación que alegan y - que imputan a la Sentencia dictada por la Magistratura de -- Trabajo, ni tampoco motivan su ataque al Auto de 30 de diciem- bre de 1987. Ello, sin perjuicio, de señalar la falta de fi- jación del amparo en la demanda.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213807

- 6 -

Por todo lo anterior, el Ministerio Fiscal solicita que, de conformidad con el art. 86.1 de su Ley Orgánica, - este Tribunal dicte Auto acordando la inadmisión de la demanda de amparo por concurrir las causas anteriormente indicadas.

Sexto.- Transcurrido el plazo concedido por la -- providencia de 23 de mayo de 1988, la parte recurrente no ha presentado escrito alguno en el que formulara sus alegaciones en torno a las posibles causas de inadmisión que se le pusieron de manifiesto en dicha providencia.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Aunque el silencio no pueda, en términos generales, ser considerado como declaración positiva de aceptación, la falta de alegaciones y, sobre todo, la falta de subsanación de los defectos advertidos en el escrito inicial entraña una renuncia a la subsanación y una renuncia a la -- contradicción de los elementos de debate que la Sección puso de relieve en su providencia de 23 de mayo pasado.

Segundo.- El presente recurso de amparo se encuentra interpuesto por don Víctor Requejo Calvo, Procurador de los Tribunales, quien dice actuar en nombre y representación de "don José María Carrobles Jiménez y otros, como acreditado con la copia de la escritura de poder que acompaño". En esta escritura de poder general para pleitos, otorgada en Toledo, ante don Manuel Costa Domínguez, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, el día 14 de julio de 1986, comparece exclusivamente don José María Carrobles Jiménez, quien otorga poder, entre otros, a favor del Procurador de los Tribunales don Víctor Requejo Calvo. En consecuencia, ni se sabe quiénes sean los "otros" ni, en todo caso, tales ignoradas personas han otorgado poder a favor del mencionado causídico.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213808

- 7 -

La Ley Orgánica de este Tribunal, en su art. 49. 1, establece que el recurso de amparo se iniciará mediante demanda en la que se expondrán con claridad y concisión los hechos que la fundamentan, se citarán los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y se fijará con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado. Presupuesto lógico para estimar cumplidos tales requisitos legales es que se sepa quién solicita el amparo, pues mal puede ampararse a quien se desconoce.

De otro lado, en su art. 81, exige para la interposición del recurso de amparo, que la persona física o jurídica solicitante del amparo esté representada por un Procurador de los Tribunales, debiéndose acompañar con el escrito de demanda el documento acreditativo de tal representación (art. 49.2.a).

Aunque los anteriores defectos pueden ser subsanados de acuerdo con el art. 85.2 de la referida Ley Orgánica, se tornan insubsanables si, en el plazo concedido, la subsanación no se produce. De esta suerte, la pretensión deducida por "don José María Carrobles Jiménez y otros", que inicialmente no cumplía las prescripciones de los arts. 49.1 y 2 a) y 81 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y cuyos iniciales defectos no han sido corregidos, es inadmisibile.

Tercero.- La inadmisibilidat decretada por las causas aludidas hace innecesario el examen de las demás causas de inadmisión en su día advertidas.

Por todo lo expuesto la Sección acuerda no admitir a trámite el presente recurso de amparo, decretando el archivo de las actuaciones.

Madrid, diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Manuel Vela
WPA
[Signature]
[Signature]